

///Carlos de Bariloche, 29 de julio de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BA-02970-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. FACUNDO BARRIO MARTÍN a fin de interponer demanda de aumento de cuota alimentaria a favor de su hija [FAMILIAR_1] y, contra el Sr. [DEMANDADO_1]. Solicita se fije como cuota alimentaria la suma equivalente al 25% de sus ingresos suma no inferior al 100% del índice de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, con más el pago de las asignaciones ordinarias y extraordinarias si las percibiere, la cobertura de salud y el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que fruto de la relación que mantuvo con el demandado nació su hija [FAMILIAR_1], quien actualmente cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1].-

Hace saber que en octubre del 2023, arribó a un acuerdo con el demandado, en el cual el mismo se comprometía a abonar en concepto de cuota alimentaria la suma de \$30.000. Suma que actualmente continua cumpliendo sin haber realizado actualización alguna, pese a sus reclamos. Dicho acuerdo fue presentado para su homologación en los autos [DEMANDADO_1] C/ [DEMANDADO_2] S/ HOMOLOGACIÓN EXP. ?A-02051-F-2023, pero al no haber habido incumplimiento el mismo no se homologó.-

Señala que las sumas acordadas resultan claramente insuficientes para cubrir las necesidades de su hija. Sostiene que la misma resulta desactualizada por efecto de la inflación que afecta al país.-

Informa que el demandado es empleado de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, percibiendo ingresos superiores a los [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales, por lo cual , entiende, que cuenta con un caudal económico que resulta más que suficientes para cubrir las necesidades de su hija. Que si bien hasta ahora ha podido cubrir las necesidades con la escasa colaboración del demandado, indica que la falta de un salario fijo más los incesantes aumentos de los alimentos, se le hace insostenible la administración económica del hogar, y por ende cubrir las necesidades de [FAMILIAR_1].

Finalmente, manifiesta que las tareas de cuidado de su hija son ejercidas en mayor proporción por su parte, ya que comparten con su progenitor solo semana de por medio desde el día jueves hasta el día lunes.

En fecha 09 de diciembre de 2025, se procedió a homologar el acuerdo suscripto en fecha 10.10.2023 y a correr traslado de la demanda al Sr. [DEMANDADO_1] por el

término de cinco días, en igual fecha se fija cuota alimentaria provisoria en la suma mensual equivalente al 80% del índice de crianza (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años.-

En fecha 19.12.2025, se presenta el demandado con el patrocinio letrado de las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, -Defensora Adjunta-, solicitando el rechazo de la presente demanda con costas a la actora.-

El demandado, relata que siempre ha estado presente en la vida de su hija, ejerciendo de manera adecuada y responsable su rol paterno, cumpliendo cabalmente con sus deberes, aún frente a los desentendimientos y conflictos existentes con la progenitora.-

Expone que entre las partes existe un acuerdo celebrado recientemente, conforme el cual, el mismo, ejerce un régimen de cuidado personal compartido, semana de por medio, desde el día jueves hasta el día lunes con su hija. Sin perjuicio de dicho acuerdo en la practica el Sr. [DEMANDADO_1] amplía dicho régimen compartiendo desde el día jueves hasta el día martes inclusive, y además todos los días lunes y martes en el horario de 15:00 a 18:00 horas, ocupándose también de su traslado a las distintas actividades que la niña realiza.

Respecto de la cuota alimentaria, refiere que también posee un acuerdo, por el cual abona la suma de pesos treinta mil (\$30.000) mensualmente y que dicho monto lo ha abonado de manera regular. Por otro lado refiere que la actora omite informar que el demandado afronta en forma directa y habitual la compra de vestimenta, calzado, útiles escolares y demás gastos necesarios para la adecuada manutención de su hija, constituyendo ello aportes en especie que deben ser valorados al momento de fijar la cuota alimentaria.

Asimismo omite la actora informar que él es padre de otros hijos y asume cargas familiares efectivas. Relata, que en particular, convive de manera permanente con su hijo [FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2], y con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], hijo de su actual pareja, afrontando en forma integral los gastos diarios de manutención de ambos. Respecto de sus otros hijos, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3], mantiene contacto y comunicación regular, asumiendo gastos directos durante los períodos en que se encuentran bajo su cuidado. Entiende que todo lo manifestado constituyen cargas familiares reales y efectivas, las cuales impactan directamente en su capacidad económica. Considera en este contexto, que la cuota alimentaria pretendida por la actora resulta

desproporcionada, toda vez que pone en riesgo el sostenimiento del resto del grupo familiar a su cargo, e incluso su propia subsistencia.

Expone en este orden que, debe afrontar las obligaciones alimentarias respecto de todos sus hijos, en resguardo del principio de igualdad entre hermanos, no pudiendo privilegiarse a uno de ellos en detrimento de los demás.

En relación a su situación económica refiere que actualmente reside en una vivienda perteneciente a su madre, que abona mensualmente un alquiler de pesos doscientos mil (\$200.000), más gastos de servicios por un importe aproximado de pesos sesenta y ocho mil (\$68.000). Finalmente solicita se rechace la demanda interpuesta, atento la suma y el porcentaje pretendidos por la actora resultan exorbitantes, atendiendo a sus ingresos reales, ello sumado a la totalidad de las obligaciones alimentarias que pesan sobre él.-

En fecha 04.02.2026, se fija audiencia de conciliación con las partes. En dicha oportunidad el demandado ofrece abonar como cuota alimentaria la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), la misma es rechazada.

En fecha 06.03.2026, se abre la causa a prueba y se produce la misma.

El 09.06.2026, las Defensoras de Menores e Incapaces, Dra. 'Maria de las Nieves Barberis' y Dra. Paula Fagioli -Defensora Adjunta- contestan vista, dictaminando que debe acogerse el quantum de cuota peticionada por la actora, conforme los parámetros de la canasta de crianza de la primera infancia, ello a los fines de mantener el poder adquisitivo de la suma reclamada y evitar la desvalorización de las mismas.

EL 17.06.2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: "... De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades

prácticamente insalvables..(Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la producción de la prueba, obtengo que el 10.03.2026, el [LUGAR_1], informa que la niña [FAMILIAR_1] concurre a dicha institución y que la única referente familiar es la Sra. [DEMANDADO_2]. Asimismo informan que la niña no posee dificultades en la adquisición de contenidos, pero su avance se ha visto afectado por las inasistencias. Que ha decaído el acompañamiento familiar, que se ve reflejado en la falta de compromiso con las tareas hogareñas y la asistencia con los materiales solicitados.

El Registro de la Propiedad Automotor, en fecha 13.03.2026, informa que el demandado no registra automotores ni motovehículos a su nombre. En igual fecha, ARCA informa que el Señor, [DEMANDADO_1], se encuentra en relación de dependencia con GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO CUIT [CUIT_CUIL], percibiendo en concepto de sueldo, en febrero 2026 la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] (sin descuentos).-

El 18.03.2026, ANSES, informa que el alimentante, no percibe beneficio, ya que se encuentra trabajando en la actualidad para la Provincia de RÍO NEGRO.

En fecha 07.04.26, el empleador -Municipalidad de San Carlos de Bariloche-, acompaña recibos de sueldos.

Debo, por otro lado, tener presente las consideraciones profesionales de las pericias sociales realizadas a las partes. Respecto a la progenitora, tendré presente que: *"En relación con las condiciones habitacionales, se observa que la Sra. [DEMANDADO_2] reside junto a su hija [FAMILIAR_1], en una vivienda perteneciente al grupo familiar materno, actualmente en proceso sucesorio. El inmueble presenta características de autoconstrucción deficitaria, evidenciándose limitaciones estructurales y de habitabilidad vinculadas al desgaste de los materiales, la escasa distribución funcional*

de los espacios y la ausencia de planificación técnica en su construcción. No obstante, la vivienda cuenta con acceso a servicios básicos esenciales tales como energía eléctrica, agua potable, gas e internet." Por otro lado, "En cuanto a la dimensión socioeconómica, se advierte una situación de vulnerabilidad relativa, asociada a la inestabilidad de los ingresos y a la informalidad de la actividad laboral desarrollada actualmente por la entrevistada. La Sra. [DEMANDADO_2] refiere sostener económicamente el hogar principalmente mediante actividades autónomas de elaboración y comercialización de alimentos, complementadas con asignaciones familiares y una cuota alimentaria provisoria de reciente percepción." "En este sentido, se observa que la cobertura de las necesidades cotidianas del grupo conviviente se encuentra sujeta a ingresos variables y limitados, circunstancia que impacta en la previsibilidad y estabilidad económica familiar." "Respecto del ejercicio de las responsabilidades parentales, surgen referencias a dificultades persistentes para establecer acuerdos sostenidos entre los progenitores, particularmente en relación con la organización de los cuidados y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Según lo manifestado por la entrevistada, el régimen de cuidado compartido inicialmente acordado no se estaría implementando de manera efectiva en la actualidad, permaneciendo la niña bajo cuidado materno la mayor parte del tiempo." "En cuanto al acceso a la salud, la entrevistada refiere utilizar tanto el sistema público como prestaciones privadas eventuales, priorizando la atención pediátrica de su hija conforme a sus posibilidades económicas. El grupo familiar no cuenta con cobertura formal de obra social. "

En relación al Sr. [DEMANDADO_1] tendré presente que: "El Sr. [DEMANDADO_1] y su grupo familiar reside en una vivienda de dimensiones reducidas, con marcadas limitaciones estructurales y sanitarias, presentando indicadores de hacinamiento y escasa privacidad. Si bien se observa la presencia de servicios básicos y esfuerzos orientados al sostenimiento cotidiano del hogar, las condiciones habitacionales actuales resultan insuficientes para garantizar adecuados estándares de bienestar, comodidad para todos los integrantes del grupo conviviente, particularmente en función de la cantidad de personas que utilizan el espacio." "Respecto de la situación económica, el entrevistado cuenta con inserción laboral formal y refiere complementar sus ingresos mediante la realización de horas extras, lo que da cuenta de estrategias activas destinadas al sostenimiento familiar. No obstante, los ingresos percibidos se encuentran significativamente afectados por descuentos vinculados a obligaciones

alimentarias, créditos personales y otras erogaciones, circunstancia que limitarían sus posibilidades de mejorar las condiciones habitacionales y ampliar recursos materiales destinados a sus hijos." "En cuanto al vínculo paterno-filial con la niña [FAMILIAR_1], se infiere una relación con menor nivel de consolidación y continuidad en comparación con otros vínculos filiales mencionados por el entrevistado. Si bien el señor [DEMANDADO_1] expresa reconocimiento afectivo hacia su hija e interés en sostener contacto con ella, el relato evidencia una historia vincular atravesada por períodos prolongados de distanciamiento, escasa convivencia cotidiana y dificultades persistentes en la comunicación coparental con la progenitora. En este sentido, se observa que la inserción de [FAMILIAR_1] dentro de la dinámica familiar paterna habría presentado características intermitentes y condicionadas tanto por conflictos entre los adultos como por limitaciones habitacionales concretas. El propio entrevistado refiere que, durante las estadías de la adolescente en el domicilio paterno, debían implementarse modalidades alternativas de alojamiento dentro del predio familiar debido a la insuficiencia de espacio físico en la vivienda principal. Ello permite inferir condiciones limitadas para el despliegue de espacios de intimidad, pertenencia y convivencia sostenida entre padre e hija."

Finalmente de la información sumaria acompañada en autos por la parte actora de los testigos 'Pino' y 'Vázquez', se desprende que la Sra. [DEMANDADO_2] se encuentra desocupada, pero que realiza venta de comida en su casa. Entiende que su situación económica es inestable. Que la persona encargada de los cuidados de [FAMILIAR_1] y de la situación económica es ella y que el contacto del Sr. [DEMANDADO_1] con su hija no es frecuente.

En tanto los testigos de la parte demandada: el Sr. Gaitán y Sra. Calfuleo Curin -abuela paterna-, se desprende que [FAMILIAR_1] antes tenía una semana completa con su progenitor, pero ya no comparten una semana (ahora a veces se queda y a veces no). Por otro lado afirman que el Sr. [DEMANDADO_1] cuenta con dos hijos más, además de [FAMILIAR_1], y que también se hace cargo de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que es hijo de su actual pareja. Que trabaja en la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y que sus ingresos no llegan a los [MONTO_DEMANDADO_1] ([MONTO_DEMANDADO_1]), teniendo en cuenta las cuotas que abona.

En relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos

necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, se tiene dicho -aunque no de manera acabada- que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológico, odontológicos, traumatológico, psicológicos y medicamentos fuera de vademécum; cumpleaños, actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo (incluso clases de repaso o apoyo) y viajes de estudio (Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario - Kaufman, Gabriela J. - L.L. 27/06/2022, 7 - TR L.L. AR/DOC/2010/2022 -énfasis añadido-).-

La doctrina también señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los alimentos extraordinarios, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea).

Por lo antes dicho, estimo necesario definir que, a los fines del reclamo de futuros "gastos extraordinarios" deberá la parte instar previamente y por la vía que estimen adecuada, un espacio de consulta con el progenitor alimentante a fin de que participe en la discusión sobre la necesidad de cada una de las erogaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a '[FAMILIAR_1]' la misma cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.-

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).- Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 658.-

No puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024...

"El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Por todo lo desarrollado hasta aquí, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo y teniendo en cuenta las constancias de autos y la situación del demandado, habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado, suma no inferior a una canasta de crianza de rango etario de 6 a 12 años, más las asignaciones ordinarias o extraordinarias que perciba el demandado por [FAMILIAR_1], obra social y con más el 50% de los gastos extraordinarios.

De este modo considero existen beneficios para los alimentados quienes no tendrán que litigar en búsqueda de un nuevo incremento, y también para el alimentante, en tanto se reducirán las chances de verse nuevamente demandado por dicho motivo y se reducirán los costos y costas que implican acceder al Tribunal.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de '[FAMILIAR_1]' -DNI Nro '[DNI_FAMILIAR_1]'- y a cargo del progenitor, Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI Nro.

'[DNI_DEMANDADO_1]', en la suma equivalente al 20% de sus ingresos, suma no inferior a una canasta de crianza de rango etario de 6 a 12 años, más las asignaciones ordinarias o extraordinarias que perciba por [FAMILIAR_1], obra social y más el 50% de los gastos extraordinarios

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF)

3.- Regulo los honorarios profesionales del letrado de parte actora Dr. 'FACUNDO BARRIO MARTÍN', en la suma de \$1.139.557 y los honorarios de la Dra. 'PAULA GARCÍA OVIEDO', patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$976.763.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$8.139.696.- (una canasta de crianza de rango etario de 6 a 12 -cuota mínima- por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora y 12% para la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).